

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 612**

6 de mayo de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para añadir los incisos (8) y (9) a la Sección 13 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”, y enmendar dicha sección para ampliar la jurisdicción y establecer nuevas facultades a la Oficina de Mediación y Adjudicación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una jurisdicción en la cual se han reconocido y ampliado los derechos y protecciones laborales de nuestra clase trabajadora. Nuestra extensa legislación en materia de las relaciones obrero-patronales ha sido cimentada bajo los más nobles principios de justicia social. Conscientes de la importancia que tiene el fomentar una política pública que armonice controversias entre empleados y patronos, resulta necesario enmendar y actualizar, aquellas leyes vigentes que dificultan los procesos administrativos y adjudicativos, teniendo como consecuencia la falta de certeza y corrección en la adjudicación de este tipo de controversias.

Ahora bien, por virtud de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante “Ley Núm. 15-1931”) se crea la Oficina de Mediación y Adjudicación. Según se desprende de la Sección 13 de la Ley Núm. 15-1931, según enmendada, la Oficina de Mediación y Adjudicación es un foro administrativo que implementa la política pública de armonizar controversias obrero-patronales. Con la creación de dicha oficina se fomenta, entre otras cosas, la paz y la armonía laboral mediante la utilización de los métodos alternos de resolución de conflictos y un procedimiento adjudicativo para resolver las reclamaciones. El propósito principal de esta oficina es asegurar que los empleados de la empresa privada, no sindicalizados, tengan un foro cuasi-judicial para que sus reclamaciones laborales logren una solución justa, rápida y económica.

La Sección 13 de la Ley Núm. 15, antes citada, dispone que, el componente adjudicativo de la Oficina de Mediación y Adjudicación tendrá jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia, a opción del reclamante. Asimismo, establece que este foro emitirá sus decisiones o resoluciones adjudicando las controversias conforme a la ley y al Derecho aplicable mediante los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).

Por otro lado, recientemente se aprobó la Ley Núm. 47 de 21 de septiembre de 2021, Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, la cual tiene como propósito permitir que el salario mínimo estatal en Puerto Rico prevalezca sobre el mínimo federal mientras sea mayor. La Ley Núm. 47, antes citada, establece una causa de acción en contra de todo patrono que pague una compensación a la prescrita en sus disposiciones. Sin embargo, no se desprende de la Sección 3.04 de dicha ley, que la Oficina de Mediación y Adjudicación ostente jurisdicción para atender este tipo de reclamaciones. Tampoco surge de la disposición análoga que contiene la Ley Núm. 180, antes citada, ni de la Sección 13 de la Ley Núm. 15, antes citada, que la Oficina de Mediación y Adjudicación tenga la facultad legal para atender este tipo de reclamos.

Esta medida tiene el propósito de establecer que la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, será el foro administrativo que emitirá sus decisiones o resoluciones adjudicando controversias conforme a Derecho mediante los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 2 y la Ley Núm. 38, antes citadas, en aquello que no contravenga la disposición sumaria por no contestar la querrela o por la incomparecencia a la celebración de la vista administrativa. Asimismo, queremos conferirle jurisdicción sobre la materia para atender reclamaciones al amparo de la Ley Núm. 47, antes citada, y otras controversias según determine el Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos mediante Reglamento.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de garantizar los derechos laborales de nuestra fuerza trabajadora, lo cual incide en el ambiente de hacer negocios en Puerto Rico, brindado mayor estabilidad en las relaciones obrero-patronales. Por ello, considera meritorio aprobar toda legislación necesaria, que redunde en mejores condiciones de trabajo y mayores garantías para las madres y padres trabajadores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931,
2 según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y
3 Recursos Humanos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 13.- Servicios de Mediación y Conciliación y Adjudicación

5 El Departamento proveerá servicios de mediación y conciliación y deberá
6 intervenir y mediar en las disputas, conflictos o controversias industriales y agrícolas, o
7 de cualquier otra naturaleza, relacionados con la aplicación de las leyes del trabajo, que
8 ocurran entre trabajadores y patronos, a fin de preservar la paz industrial.

1 El Departamento tendrá, además, una Oficina de Mediación y Adjudicación que
2 tendrá la función de conciliar y adjudicar controversias obrero-patronales sobre los
3 siguientes asuntos:

4 (1) Reclamaciones por violación al derecho de reinstalación del Artículo 5A de la
5 Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada y generalmente conocida como
6 “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo” en la cual no se
7 reclame indemnización por daños y perjuicios.

8 ...

9 ...

10 ...

11 (8) *Reclamaciones por diferencia en el pago del salario mínimo al amparo de la Ley Núm.*
12 *47 de 21 de septiembre de 2021.*

13 (9) *Adjudicación de Controversias según determina el Secretario del Trabajo y Recursos*
14 *Humanos mediante reglamento, siempre y cuando dicha adjudicación no conlleve la concesión de*
15 *daños y perjuicios.*

16 La Oficina de Mediación y Adjudicación, una vez reciba una querrela del
17 Negociado de Normas del Trabajo, deberá de citar a las partes de la controversia a una
18 vista o sesión de conciliación a celebrarse dentro de los siguientes veinte (20) días del
19 recibo de la querrela. Se advertirá a las partes que tendrán derecho a asistencia y
20 representación legal en dicha vista o sesión de conciliación. Si luego de llevarse a cabo
21 los trámites de mediación y conciliación ante la Oficina, las partes no llegaren a un
22 acuerdo satisfactorio, se dará por concluidos dichos trámites y el caso seguirá los

1 trámites y procedimientos para adjudicación de la controversia ante un Oficial
2 Examinador o Juez Administrativo.

3 La Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo, tendrá
4 jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia, a opción del querellante o
5 reclamante, en las materias de su jurisdicción y emitirá sus decisiones o resoluciones
6 adjudicando las controversias conforme a ley y a derecho mediante los procedimientos
7 establecidos en la [**Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como “Ley de**
8 **Procedimiento Administrativo Uniforme”**] *Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según*
9 *enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, y la*
10 *Ley Núm.38 de 30 de junio 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento*
11 *Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, en aquello que no contravenga la*
12 *disposición sumaria por no contestar la querella o por la incomparecencia a la celebración*
13 **[excepto que], y que,** una vez se celebra la vista **[o audiencia en el caso]** y se someta una
14 controversia para su decisión, el Oficial Examinador o Juez Administrativo emitirá la
15 misma dentro del término de sesenta (60) días a partir de que el caso haya sido
16 sometido.

17 ...

18 ...

19 ...

20 ...”

21 Artículo 2.- Supremacía.

1 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
2 ley o reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

3 Artículo 3.- Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
6 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
7 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
8 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
9 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
10 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen
11 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
12 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
13 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
14 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible,
15 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
16 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
17 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

18 Artículo 4.- Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.